



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá, **Marzo 25 de 2009**
02 - 004084

Radicación 02-2009-01293 y 06417

Señora

[REDACTED]
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Declaratoria de vacancia temporal de empleo del sistema general de carrera en el que se ostentan derechos de carrera, por nombramiento en período de prueba en empleo de carrera perteneciente al mismo sistema.

1. CONSULTA:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su consulta acerca de la posibilidad de que un empleado con derechos de carrera pueda cumplir período de prueba en otra entidad por haber ganado el concurso para ascenso, sin tener que renunciar a la entidad donde ostenta derechos de carrera y de ser posible pregunta: *“Cuál sería la figura o mecanismo a utilizar? Y, cuál el trámite a seguir?”*

2. RESPUESTA:

Una de las dimensiones del derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, es la garantía a la estabilidad laboral, garantía que no implica el derecho constitucional a permanecer indefinidamente en un determinado trabajo, razón por la que la misma requiere de desarrollo legal, que para el caso de la carrera administrativa se fundamenta principalmente en la acreditación periódica del mérito para permanecer mediante la evaluación del desempeño laboral.

También es del caso señalar que la carrera administrativa comprende tres aspectos fundamentales relacionados mutuamente y que han sido desentrañados del artículo 125 de la Carta, por la Corte Constitucional, así: la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y por último, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el de estabilidad en el empleo, que debe ser protegido y respetado por el Estado.

Con fundamento en los principios señalados, la Ley 909 de 2004, al regular el Sistema General de Carrera en el numeral 5 del artículo 31 dispuso:

“5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. **En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional**” (resaltado fuera de texto).*

La norma citada tiene por propósito garantizar que el empleado de carrera que supera con éxito un concurso que le permite acceder a un cargo de nivel o grado superior al que él desempeña o en mejores condiciones salariales o de mayor expectativa y reto profesional, tiene derecho a que la estabilidad derivada de su pertenencia al sistema general de carrera le sea respetada en el evento de no aprobar el período de prueba para el cual fue nombrado o bien porque en ejercicio de su voluntad ante la frustración o insatisfacción de sus expectativas en el nuevo empleo, decida regresar a su anterior. Situación que exige a la administración abstenerse de nombrar definitivamente en el cargo que el empleado nombrado en período de prueba ostenta derechos de carrera, razón por la que en el mismo solo podrá declararse la vacancia temporal del empleo hasta por el tiempo que dure el referido período; es decir, ese cargo debe permanecer libre para que el mismo se pueda reasumir por el funcionario que ostenta derechos de carrera, en la eventualidad de no superar el período de prueba o de voluntariamente decidir regresar.

De otra parte, dado que en la petición no se señala cuál es el sistema de carrera al que pertenecen las dos entidades, este Despacho reitera la posición de la CNSC aprobada en sesión del 2 de julio de 2008, en el sentido que *“La interpretación y alcances que aquí se señalan para la norma citada también serán aplicables a los servidores de carrera que pertenecen al sistema general y son nombrados en sistemas de carrera con régimen especial o específico; en los demás eventos la regulación de esta situación deberá atenerse a lo dispuesto en la normatividad específica de cada sistema”*.

Por último, en cuanto al trámite a seguir, se informa que con la solicitud de vacancia temporal del empleo se deberá allegar copia del nombramiento indicando el término de duración del referido período y una vez concluido el mismo, en caso de superarlo con éxito, el empleado deberá renunciar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera, so pena que se declare la vacancia del empleo por abandono del cargo en el caso de no hacerlo. En caso de no superar el período de prueba, deberá regresar de inmediato al empleo frente al cual han ostentado derechos de carrera y se halla vacante con carácter transitorio.

Cordialmente,

Original Firmado
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Clara P.